REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00708-00
Accionante: MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO
Accionado: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.
Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA LOCAL DE SALUD- GOBERNACIÓN DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

I. ASUNTO

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, esta dependencia judicial concedió la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2023, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar Cesar; el cual mediante providencia de fecha 06 de febrero de 2024, resolvió devolver el expediente a este despacho judicial, para que resolviera la solicitud de adición de sentencia formulada por la accionante el 12 de diciembre de 2023.

En auto de fecha 23 de febrero de 2024, este despacho resolvió ADICIONAR la sentencia proferida por esta instancia el día 07 de diciembre de 2023 y a su vez la parte accionante en escrito del 26 de febrero de 2024, impugna parcialmente la sentencia adicionada el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se negó el tratamiento integral solicitado, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud incidental hasta que no sea resuelta en segunda instancia la impugnación presentada.

Como quiera que no se justifica en este asunto dar trámite al presente incidente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstener de dar trámite al incidente de desacato presentado por la accionante MARIA ALEJANDRA GUERRA MONTAÑO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Archívese la presente diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc29fc39ad6abfb9f181feb14561002fffa5657e35477a4683f7b8203272721a**
Documento generado en 04/03/2024 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00053-00
Accionante: JONAS DOMINGO TOBIAS RADA
Accionado: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) esta dependencia judicial concedió el amparo de tutela del derecho fundamental al derecho de petición invocado por el señor JONAS DOMINGO TOBIAS RADA en contra de GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO, en consecuencia, se ordenó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA – OFICINA DE COBRO COACTIVO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del proveído, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 29 de diciembre de 2023.

II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente

-. JONAS DOMINGO TOBIAS RADA, acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada había hecho caso omiso al pronunciamiento legal, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de este incidente no había dado cumplimiento a la orden del despacho y la situación que motivó la tutela sigue vigente.

-. Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2024, esta agencia judicial requirió en primer momento a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una

explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 09 de febrero de 2024.

-. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, la GOBERNACION DEL MAGDALENA a través de su OFICINA DE COBRO COACTIVO dio respuesta al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

> *"….En el presente asunto, el requerimiento que nos formula su Despacho en virtud de la solicitud de incidente presentada por el señor Jonás Tobías Rada, respecto de la petición que fue radicada el 29 de diciembre de 2023, solicitando la prescripción del comparendo No. 292131 del 15 de mayo de 2002, ante la Oficina de Tránsito de fundación, petición de la cual fue trasladada a la oficina de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Departamental de la Gobernación del Magdalena.*
>
> *A raíz de lo anterior, la Secretaría de Hacienda Departamental del Magdalena a través de Oficina de Gestión Tributaria y Cobro Coactivo, procedió a dar respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al señor Jonás Tobías Rada, a la petición radicada el día 29 de diciembre de 2024, la cual se realizó el día 01 de marzo de 2024, a través del correo electrónico: lis.asesoria@gmail.com, tal como se evidencia en archivo adjunto a la presente contestación.*
>
> *Así mismo, se le NOTIFICA, la Resolución No. 093 del 21 de febrero de 2024, por medio de la cual se le reconoce la prescripción de la infracción No. 292131 del 15 de mayo de 2002, puesto que la solicitud de prescripción impetrada por el señor Jonás Tobías Rada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.045.017, resulta procedente por ajustarse a las previsiones del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo cual mediante la resolución mencionada se expone; ARTICULO PRIMERO: Declarar la prescripción solicitada por el señor JONAS TOBIAS RADA, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.045.017, se le sancionó con el siguiente comparendo No 99999999000000292131 de fecha 15 de mayo de 2002, por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Tránsito Departamental, para realizar los trámites correspondientes para la descarga del comparendo No 99999999000000292131 de fecha 15 de mayo de 2002, por las razones antes expuestas. ARTICULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo al SIMIT, para los fines consiguientes y se realice la descarga del comparendo No 99999999000000292131 de fecha 15 de mayo de 2002, por las razones antes expuestas. …..”*

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizarla efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a

mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realicey en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo,que al de la punición.

En el caso bajo estudio, se logró verificar que la entidad incidentada procedió al cumplimiento efectivo del amparo impartido mediante sentencia del 09 de febrero de 2024 brindándole una respuesta clara y de fondo a la peticionante, puesto que además la entidad accionada eliminó la infracción requerida por el accionante tal y como se evidencia en la Resolución No. 093 del 21 de febrero de 2024; por lo que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento de la orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se inicie trámite incidental contra el accionado.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARÍA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL-OFICINA DE COBRO COACTIVO, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0ce6e1a9a56206e0b215bdc69ddbb48c15188d2e9b3c71bb001530d6bdcec**

Documento generado en 04/03/2024 05:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2024-00072-00
Accionante: TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER - DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) esta dependencia judicial concedió el amparo de tutela fundamental al derecho de petición invocado por el señor TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO en contra de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, en consecuencia, se ordenó a esa entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del proveído, ofreciera una respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 11 de diciembre de 2023.

II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente

-. TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada había hecho caso omiso al pronunciamiento legal, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de este incidente no había dado cumplimiento a la orden del despacho.

-. Mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2024, esta agencia judicial requirió en primer momento a LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones

correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día 20 de febrero de 2024.

-. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA dio respuesta al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

> *"….Me permito manifestar, Señor Juez, que se procedió a dar contestación de fondo a la solicitud del señor TEOBALDO ENRIQUE BRITO BROCHERO, el día 29 de febrero de 2024 a través del correo electrónico que fue aportado para efectos de notificaciones: EMAIL: ABOGADOMAESTRE@OUTLOOK.ES quedando así subsanado este aspecto. ….."*

De igual forma en la respuesta enviada al solicitante informan lo siguiente:

> *"……Respetuosamente, le comunico que su petición remitida ante este organismo de tránsito de Floridablanca, radicado con No.16574-2023 de fecha de 28 de diciembre de 2023, y trasladada para su trámite a la oficina de ejecuciones fiscales, en la cual solicita que se revoquen los actos administrativos sancionatorios el Comparendo No. 68276000000011974293 de fecha 25/01/2016, el comparendo no. 68276000000011974247 de fecha 26/01/2016 y el comparendo no. 68276000000011974409 de fecha 27/01/2016 con la resolución no. 000069931 de fecha 16/03/2016, la resolución no. 000070092 de fecha 15/03/2016 y la resolución no. 000070161 de fecha 16/03/2016, se encuentran depurados mediante resolución N.885 del 06 de diciembre de 2023.*
>
> *Por lo anterior, y como quiera que el objeto de su petición era la nulidad o absolución frente a las sanciones que le imponían una carga monetaria, al no existir por efecto de la depuración se entiende favorecido en cuanto a lo pretendido. …"*

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizarla efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realicey en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo,que al de la punición.

En el caso bajo estudio, se logró verificar que la entidad incidentada procedió al cumplimiento efectivo del amparo impartido mediante sentencia del 20 de

febrero de 2024 brindándole una respuesta clara y de fondo al peticionante, puesto que además la entidad accionada manifiesta que el objeto de la petición que era la nulidad o absolución frente a las sanciones que le imponían una carga monetaria, al no existir por efecto de la depuración se entiende favorecido en cuanto a lo pretendido el accionante; por lo que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento dela orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se inicie trámite incidental contrael accionado.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f1fb4eba37c472f282d0e9792ab1df0122ac1051c395eb57d66c70960d373**
Documento generado en 04/03/2024 05:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2023-00684-00
Accionante: YEINER ENRIQUE HERRERA GELVEZ
Accionado: CAJACOPI EPS
Decisión: Abstenerse de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Mediante fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, concedió el amparo de tutela invocado por el señor YEINER ENRIQUE HERRERA GELVEZ en contra de CAJACOPI EPS, en consecuencia, se ordenó a esa entidad que, una vez el accionante se practicara los exámenes médicos ordenados y prescritos por los galenos de la entidad accionada que fueron relacionados en el expediente virtual, realizar valoración en junta médica por galenos especialistas (médico internista, endocrinólogo, psicología, nutrición) o cualquier otra especialidad que sea necesaria, a fin de determinar la pertinencia de los servicios de salud requeridos, y, si para este caso, se hace necesario el manejo quirúrgico en el paciente (accionante). En caso afirmativo de manejo quirúrgico, deberá autorizar el tratamiento, procedimiento o servicio de salud necesario, previo consentimiento informado por parte de la accionante. Para ello, se otorgó un término no superior a un mes, una vez realizados los exámenes médicos ordenados, para la realización de la junta médica, y de la autorización del procedimiento si fuere procedente, a partir de la notificación de la presente providencia.

II. Actuaciones procesales adelantadas en el presente incidente

-. YEINER ENRIQUE HERRERA GELVEZ, acusó el incumplimiento del amparo decretado, aduciendo que la entidad accionada había hecho caso omiso al pronunciamiento legal, toda vez que, hasta la fecha de la presentación de este incidente no había dado cumplimiento a la orden del despacho.

-. Mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2024, esta agencia judicial requirió en primer momento a CAJACOPI EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, procediera a remitir una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela y/o se remitiera la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento al fallo de la sentencia del día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

-. Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, CAJACOPI EPS dio respuesta al requerimiento realizado manifestando lo siguiente:

> *"….De acuerdo a lo solicitado por el usuario en el escrito de requerimiento previo a incidente de desacato CAJACOPI EPS procede a indicar al despacho que.*
> *1. NO se evidencia notificación alguna de fallo de segunda instancia a los correos de CAJACOPI EPS S.A.S, cuyo correo electrónico habilitado para notificaciones judiciales es el correo notifica.judicial@cajacopieps.co , tal como consta en certificado de existencia y representación legal de CAJACOPI EPS S.A.S., documento que me permito adjuntar al presente escrito.*
> *2. En relación a lo ordenado por el juzgado de segunda instancia CAJACOPI EPS S.A.S procedió a gestionar las siguientes consultas:*
> *• CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA para el día 06 de marzo de 2024 a las 10:40 am*
> *• CONSULTA POR EL SERVICIO DE ENDOCRINOLOGIA para el día 15 de marzo de 2024 a las 03:45 pm*
> *• CONSULTA POR EL SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL para el día 15 de marzo de 2024 a las 7:15 am …..".*

En este nuevo escenario, conviene resaltar que el cumplimiento de las ordenes de tutela es una condición necesaria para garantizarla efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos mediante la acción constitucional establecida para la consecución de los fines esenciales del Estado, dirigidos a mantener la convivencia pacífica y el orden justo, así que el desacato a la sentencia es un derecho subjetivo de imperativo acatamiento cuya inobservancia implica la violación del acceso del beneficiario de la misma a la administración de justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Ahora, el incidente de desacato es un trámite accesorio orientado a obtener el cumplimiento de la sentencia, es decir que su fin principal es que la orden se realicey en forma secundaria imponer una sanción, dirigida más al logro de aquel objetivo,que al de la punición.

En el caso bajo estudio, se logró verificar que la entidad incidentada procedió al cumplimiento efectivo del amparo impartido mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), máxime cuando hasta esta instancia no se había notificado en debida forma la sentencia de segunda

instancia por el juez competente, luego entonces, ha desplegado la accionada las gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela, teniendo en cuenta que se han emitido las autorización de servicios médicos necesarios para iniciar el proceso de evaluación del paciente, para la pertinencia o no del procedimiento quirúrgico; por lo que una vez que la autoridad cesa la omisión y se logra el cumplimiento dela orden, como ocurrió en este caso, la potestad disciplinaria del Juez constitucional logra su cometido principal y carece de utilidad que se inicie trámite incidental contra el accionado.

Como quiera que no se justifica en este asunto continuar con el trámite de incidente, dado el acatamiento de la orden judicial por parte de la entidad accionada el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE de continuar con el trámite de incidente por desacato en contra de CAJACOPI EPS, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Comuníquese por un medio ágil a las partes.

TERCERO: Archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f15e2c84f3c14e4ffc0c8239c05de021c904ece6ee33d420dc0c9475832828**
Documento generado en 04/03/2024 05:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente de Desacato
Radicado: 20001-40-03-001-2015-00344-00
Accionante: RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO
Accionado: COOSALUD EPS
Providencia: Ordena correr traslado de respuesta

En providencia del 26 de febrero de 2024 esta agencia judicial resolvió requerir a las personas responsables del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de abril de 2015.

ANGEL JAVIER SERNA PINTO, actuando en calidad de director de la Sucursal Cesar de COOSALUD EPS, dio respuesta al requerimiento realizado, la cual se encuentra visible en el archivo 007 del expediente digital de este incidente, en consecuencia, por secretaría córrasele a la señora MARIA ARGENTINA NAVARRO en calidad de representante legal de su hijo RICARDO ANDRES ESPRIELLA NAVARO, de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd860e40b38aed3e11fe044a902b39fdd3ba6cba8762cd1256962c6f6b92ae**

Documento generado en 04/03/2024 05:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica